

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003466 (UT/24/03301)

## Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

## Contenido

1. <i>F</i>	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atenderla	2
C.	Requerimiento de información adicional	4
D.	Respuesta al requerimiento de información adicional	5
2. <i>F</i>	Acciones del CT	5
A.	Competencia	5
B.	Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación	6
C.	Consideraciones del CT	23
D.	Orientación a la persona solicitante	50
E.	Modalidad de entrega de la información	50
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	54
G.	Fundamento legal	54
ш	Dotorminación	51



- 1. Atención de la solicitud
- A. Cuáles son los datos de su solicitud
- a. Nombre de la persona solicitante: Laura Rosas XX
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 7 de agosto de 2024
- **c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031424003466
   e. Folio interno asignado: UT/24/03301
- f. Información solicitada:

**Punto 1:** "Se solicita información sobre los incidentes, suspensión y/o resición de contratos a personal contratado bajo el régimen de honorarios permanentes o temporales, quejas y/o denuncias donde figure la participación de la \*\*\*\*\*\*\*\*\* [nombre de persona física] en los diferentes cargos que ha desempeñado desde su ingreso al Instituto Nacional Electoral. (...)" (Sic)

**Punto 2:** "(...) En caso de haber participado en suspensión o resición de contratos a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales, favor de incluír la causa o motivos por los que tomó dicha decisión. (...)" (Sic)

**Punto 3:** "(...) En caso de haber participado en quejas o denuncias, favor de indicar fechas y motivo de la o las denuncias recibidas. Se solicita la versión pública de los documentos en formato PDF." (Sic)

#### En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

"Se requieren los datos: en cuántos incidentes (número), de qué tipo (si son quejas, denuncias, recisión de contratos) y fechas de los incidentes en que haya participado la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física], así mismo, se requieren los nombres de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado en suspensión o recisión de contratos a personal del INE." (Sic)

## B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Jurídica (DJ), Órgano Interno de Control (OIC) y Junta Local Ejecutiva de Sonora (JL-SON).

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



	ÓRGANOS CENTRALES				
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	08/08/2024 Dentro delplazo 2° Turno 27/08/2024	14/08/2024 Dentro delplazo Respuesta al 2° turno 03/09/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEA/CEI/1896/2024	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 1 a 3)
2.	DJ	27/08/2024 Dentro delplazo	03/09/2024 Dentro delplazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Confidencialidad total (punto 3, respecto a emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias)
3.	OIC	27/08/2024 Dentro delplazo 2º turno 06/09/2024	03/09/2024 Dentro del plazo (El área solicitó ampliación de plazo)  Respuesta al 2° turno 10/09/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/562/ 2024	Confidencialidad total (punto 1 y 3 respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)  Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 1 y 3 procedimientos con sanciones firmes)  Incompetencia (puntos 1 y 3 sanciones por faltas administrativas graves)  Orientación  Máxima publicidad
Fecha d	e aestión más re	ciente: 10/09/2024			
recha de	e gestion mas re	ciente: 10/09/2024			

	ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	JL-SON	08/08/2024 Dentro delplazo 2° Turno	08/08/2024 Dentro del plazo (Solicitud de Requerimiento	INFOMEX-INE, y oficio INE/JLE- SON/VS/2662/2024	Respuesta igual a cero con el criterio	



	ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
		27/08/2024 3° turno 19/09/2024	de Información Adicional a la persona solicitante)  Respuesta al 2° turno 02/09/2024  Respuesta al 3° turno 19/09/2024		SO/014/2023¹ emitido por el Pleno del INAI (punto 1)  Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 2 [respecto a fechas de las recisiones de contrato y nombres de las personas que fueron afectadas]  Incompetencia (puntos 2 [respecto a la participación en suspensión a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales y a nombres de las personas que fueron afectadas] y 3)	
Fecha d	e gestión más red	ciente: 19/09/2024				

## C. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que, el 14 de agosto de 2024, el área **JL-SON** realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, a efecto de que se le solicitara a la persona peticionaria, lo siguiente:

"El Área Responsable requirió [Favor de especificar qué tipo de información requiere sobre los incidentes, suspensión y/o recisión de contratos a personal contratado bajo el régimen de honorarios permanentes o temporales, quejas y/o denuncias]\* FUNDAMENTO: Artículo 28, párrafo, 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (INE-CG281/2016)" (Sic)

<sup>1</sup> "Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. **Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia**. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."



El requerimiento de información adicional fue notificado a la persona solicitante el 14 de agosto de 2024, a través de la PNT.

## D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 26 de agosto de 2024, la persona solicitante atendió el requerimiento, precisando lo siguiente:

"Se requieren los datos: en cuántos incidentes (número), de qué tipo (si son quejas, denuncias, recisión de contratos) y fechas de los incidentes en que haya participado la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física], así mismo, se requieren los nombres de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado en suspensión o recisión de contratos a personal del INE." (Sic)

## E. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 16 y 17 de septiembre de 2024, reanudándose el 18 de septiembre de la presente anualidad.

## 2. Acciones del CT

El 20 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

## A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



# B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación.

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la información es **inexistente** (con criterio), y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, **declaración (con criterio)** y **manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

**Punto 1:** "Se solicita información sobre los incidentes, suspensión y/o resición de contratos a personal contratado bajo el régimen de honorarios permanentes o temporales, quejas y/o denuncias donde figure la participación de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* [nombre de persona física] en los diferentes cargos que ha desempeñado desde su ingreso al Instituto Nacional Electoral. (...)" (Sic)

## En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

"Se requieren los datos: en cuántos incidentes (número), de qué tipo (si son quejas, denuncias, recisión de contratos) y fechas de los incidentes en que haya participado la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física], así mismo, se requieren los nombres de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado en suspensión o recisión de contratos a personal del INE." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con	Sí. El área informa que, la	Sí, de conformidad con
	criterio	Dirección de Personal señala	los artículos: "6°
	SO/007/2017 <sup>2</sup>	que, de la búsqueda	Apartado A de la
	emitido por el	exhaustiva realizada en sus	Constitución Política de
	INAI **	archivos físicos y electrónicos,	los Estados Unidos
		comunica que, no se	Mexicanos; 59, numeral

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las áreas DEA (puntos 1 a 3), OIC (puntos 1 y 3 (respecto de sanciones firmes) y JL-SON (punto 1 [respecto a las fechas de recisión de contrato y nombre de las personas que fueron afectadas), declararon la inexistencia y consideraron aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen

realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".



INE-C1-R-0396	-2024		
		localizaron registros de información sobre lo requerido; toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 524 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, que señala:  "Artículo 524. La responsabilidad de la integración y resguardo de los expedientes del Personal del Instituto y de los Prestadores de Servicios, corresponde a:  """  ""  ""  ""  ""  ""  ""  ""  ""	1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
OIC	Confidencialidad	inexistencia de lo requerido. Sí. El área señaló que:	Sí, de conformidad con
	total* (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin	"Sobre el particular, se informa que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación	los artículos: "11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política
	sanción y	de Responsabilidades	de los Estados Unidos



concluidos con sanción no firme)

Administrativas (DSRA), son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la DRSA proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, autoridad considera esta pertinente clasificar como confidencial pronunciamiento respecto de la existencia inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos responsabilidades (...)

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o

Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la General Ley Transparencia v Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción *I*, 117, 133, 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral fracciones III, IV y VII del Realamento del Instituto Nacional Electoral materia Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de Ley General de la Instituciones У **Procedimientos** Electorales: del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Organo Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

La fundamentación forma parte de la respuesta.



	percepción negativa frente a	
	terceras personas y que ello se	
	preste realizar un juicio	
	anticipado de reproche hacia	
	ella de modo que se podría	
	vulnerar su esfera privada y su	
	honra, al generar un juicio o	
	percepción negativa sobre su	
	reputación y dignidad." (Sic)	
Inexistencia con		
criterio	Sí. El área señaló que:	
SO/007/2017	"Respecto a los	
emitido por el	procedimientos con	
INAI**	sanciones firmes en contra	
(respecto de	de la persona de interés del	
sanciones firmes)	particular, la DSRA informó	
, and the second	que de conformidad con lo	
	establecido en el artículo 29,	
	apartado 3, fracción VII, del	
	Reglamento del Instituto	
	Nacional Electoral en Materia	
	de Transparencia y Acceso a la	
	Información Pública, de la	
	búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada,	
	tanto en los archivos físicos	
	como los electrónicos con que	
	cuenta esa Dirección, <b>no se</b>	
	tienen procedimientos en	
	materia de	
	responsabilidades	
	administrativas en los que se	
	hayan impuesto sanciones	
	que se encuentren firmes en	
	contra de la persona de	
	interés del peticionario, por	
	lo que dicha información es	
	<u>INEXISTENTE.</u>	
	Al respecto, cabe enfatizar que,	
	este Órgano Interno de Control	
	sólo es competente para	
	iniciar, substanciar y resolver	
	los procedimientos de	
	responsabilidad administrativa,	
	así como para imponer	
	sanciones, tratándose de actos	
	u omisiones que hayan sido	



		calificadas como <b>faltas</b>	
		administrativas no graves."	
		(Sic)	
Incompe **		Sí. El área señaló que:	
(respe	ecto a	"Finalmente, por lo que hace a	
sancior		las faltas administrativas	
falt		catalogadas como graves, se	
adminis		informa que de conformidad	
grav		con el artículo 3 fracción XVI de	
	,	la Ley General de	
		Responsabilidades	
		Administrativas, corresponde	
		al <b>Tribunal Federal de</b>	
		Justicia Administrativa y sus	
		homólogos en las entidades	
		federativas, sancionar dichas	
		faltas admiņistrativas; por lo	
		que este Órgano Interno de	
		Control no es competente para	
		imponer sanciones por faltas	
		administrativas graves."	
		(Sic)	
Orient	ación	Sí. El área señaló que:	
		"Se orienta al particular para	
		que la información relativa a	
		sanciones por faltas graves sea	
		solicitada al <b>Tribunal Federal</b> de Justicia Administrativa;	
		mediante la Plataforma	
		Nacional de Transparencia	
		(PNT), a través de la siguiente	
		liga:	
		J	
		www.plataformadetransparenci	
		a.org.mx" (Sic)	
		,	
Máx		Sí. El área señaló que:	
public	cidad		
		"No obstante, bajo el principio	
		de máxima publicidad y en	
		beneficio del particular, se	
		informa que este Organo	
		Interno de Control, de	
		conformidad con el artículo	
		490, apartado 1, inciso r) de la	
		Ley General de Instituciones y	



		Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática, el número de investigaciones, procedimientos y sanciones por faltas administrativas.  En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del Informe anual de gestión y resultados del año 2023, en formato PDF:  Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 27 de marzo de 2024 ()" (Sic)	
JL-SON	Respuesta igual a cero con el criterio SO/014/2023³ emitido por el Pleno del INAI ***(respecto de	Sí. El área informa que, de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en los archivos físicos y digitales, informa que, ni la Junta Local Ejecutiva ni la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora cuentan con la	Sí, de conformidad con los artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20; 44, fracción II, 138 y 139
	cuántas recisiones de contratos a personal contratado bajo el régimen de honorarios	información solicitada; toda vez que, no se han presentado recisiones de contratos a personal contratado bajo el régimen de honorarios permanentes o temporales en donde figure la participación de	de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
	permanentes o temporales figura la participación de la ******* en los diferentes cargos que ha desempeñado desde su ingreso al Instituto	la persona aludida. En consecuencia, declara que la información solicitada es igual a 0.	(LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 24, numeral 1, fracción II; 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso

<sup>3</sup> "Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. **Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia**. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."



Nacional Electoral)		a la Información Pública (RINEMTAIP)." (Sic)
Incompetencia**  **  (respecto a suspensión a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales)	Sí. El área informa que, ni la Junta Local Ejecutiva ni la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora son competentes para atender lo solicitado, toda vez que, de conformidad en los artículos 63 (atribuciones de las juntas locales ejecutivas) y 73 (atribuciones de las juntas distritales ejecutivas), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 55 (atribuciones de las juntas locales ejecutivas) y 58 (atribuciones de las juntas locales ejecutivas) y 68 (atribuciones de las juntas distritales ejecutivas), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no existe disposición normativa que otorgue a la Junta Local Ejecutiva ni a la 07 Junta Distrital Ejecutiva de Sonora facultades y/o atribuciones para imponer sanciones como suspensión al personal de este Institutito ni para sustanciar quejas o denuncias en contra del personal del Instituto; por ende, no se tiene información sobre la cantidad de suspensiones, quejas y/o denuncias donde figure la participación de la persona aludida, fecha, causa o motivo de las suspensiones, quejas y/o denuncias donde figure la participación de la persona aludida, fecha, causa o motivo de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado en suspensión a personal de este Instituto, ni con versión publica de los documentos.  El área señala como competentes a la DJ y OIC.	La fundamentación forma parte de la respuesta.



**Punto 2:** "(...) En caso de haber participado en suspensión o resición de contratos a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales, favor de incluír la causa o motivos por los que tomó dicha decisión. (...)" (Sic)

## En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

"Se requieren los datos: en cuántos incidentes (número), de qué tipo (si son quejas, denuncias, recisión de contratos) y fechas de los incidentes en que haya participado la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física], así mismo, se requieren los nombres de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado en suspensión o recisión de contratos a personal del INE." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017**	Sí. El área informa que, la Dirección de Personal señala que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos, comunica que, no se localizaron registros de información sobre lo requerido; toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 524 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, que señala:  "Artículo 524. La responsabilidad de la integración y resguardo de los expedientes del Personal del Instituto y de los Prestadores de Servicios, corresponde a:  """  """  """  """  """  """  """	Sí, de conformidad con los artículos: "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.



		VI. En las Unidades Administrativas que realicen la contratación, corresponderá la guarda y custodia de los expedientes de los Prestadores de Servicios que participen en los procesos electorales" (Sic)	
		En consecuencia, la Dirección de Personal declara la inexistencia de lo requerido.	
JL-SON	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**  (respecto a fechas de las recisiones de contrato y nombres de las personas que fueron afectadas)	Sí. El área informa que, de la búsqueda llevada a cabo, informa que, en los archivos físicos, digitales e híbridos de la Junta Local Ejecutiva y de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, no se cuenta con información sobre rescisión de contratos a personal contratado bajo el régimen de honorarios permanentes o temporales en donde figure la participación de la persona aludida; por ende, no se tiene información sobre las fechas de las recisiones de contrato en que haya participado la persona de referencia, ni la causa o motivos por los que tomó dicha decisión, ni los nombres de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado en recisión de contratos a personal del INE. Por lo que, declara la inexistencia de la información.	Sí, de conformidad con los artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20; 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 12, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 24, numeral 1, fracción II; 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)." (Sic)
	Incompetencia**  **  (respecto a la	Sí. El área informa que, ni la Junta Local Ejecutiva ni la 07 Junta Distrital Ejecutiva en	La fundamentación forma parte de la respuesta.
	participación en suspensión a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales y a	Sonora son competentes para atender lo solicitado, toda vez que, de conformidad en los artículos 63 (atribuciones de las juntas locales ejecutivas) y 73 (atribuciones de las juntas distritales ejecutivas), de la Ley	



nombres	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
personas		
fueron afec	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	las juntas locales ejecutivas) y	
	58 (atribuciones de las juntas	
	distritales ejecutivas), del	
	Reglamento Interior del	
	Instituto Nacional Electoral	
	(RIINE), no existe disposición	
	normativa que otorgue a la	
	Junta Local Ejecutiva ni a la 07	
	Junta Distrital Ejecutiva de	
	1	
	·	
	sanciones como suspensión al	
	personal de este Institutito ni	
	para sustanciar quejas o	
	denuncias en contra del	
	personal del Instituto; por ende,	
	no se tiene información sobre	
	la cantidad de suspensiones,	
	quejas y/o denuncias donde	
	figure la participación de la	
	persona aludida, fecha, causa	
	o motivo de las suspensiones,	
	quejas y/o denuncias,	
	tampoco, se cuenta con los	
	nombres de las personas que	
	fueron afectadas en caso de	
	haber participado en	
	suspensión a personal de este	
	Instituto, ni con versión publica	
	de los documentos.	
	de los documentos.	
	El área señala como	
	competentes a la DJ y OIC.	

**Punto 3:** "(...) En caso de haber participado en quejas o denuncias, favor de indicar fechas y motivo de la o las denuncias recibidas. Se solicita la versión pública de los documentos en formato PDF." (Sic)

## En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

"Se requieren los datos: en cuántos incidentes (número), de qué tipo (si son quejas, denuncias, recisión de contratos) y fechas de los incidentes en que haya participado la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física], así mismo, se requieren los nombres de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado en suspensión o recisión de contratos a personal del INE." (Sic)



Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017**	Sí. El área informa que, la Dirección de Personal señala que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos, comunica que, no se localizaron registros de información sobre lo requerido; toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 524 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, que señala:  "Artículo 524. La responsabilidad de la integración y resguardo de los expedientes del Personal del Instituto y de los Prestadores de Servicios, corresponde a:  ""V. En los Órganos Delegacionales, la integración, guarda y custodia de los expedientes de los Prestadores de Servicios; y  VI. En las Unidades Administrativas que realicen la contratación, corresponderá la guarda y custodia de los expedientes de los Prestadores de Servicios que participen en los procesos electorales.  ""(Sic)	Sí, de conformidad con los artículos: "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.



		En consecuencia, la Dirección de Personal declara la inexistencia de lo requerido.	
DJ	Confidencialidad total*	Sí. El área informa que, no es posible otorgar información sobre quejas o denuncias en contra de un determinado servidor público pues se trata de información confidencial.  En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias contra el personal que se menciona en la solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia, podría provocar una percepción negativa.  El área puntualizó que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.	Sí, de conformidad con los artículos: "6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y antepenúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema



			Nacional de
			Transparencia, Acceso a
			la Información Pública y
			Protección de Datos
			Personales." (Sic)
			La fundamentación
			forma parte de la
			respuesta.
OIC	Confidencialidad	Sí. El área señaló que:	Sí, de conformidad con
0.0	total*	on area contain que	los artículos: "11 de la
	l l l l l l l l l l l l l l l l l l l	"Sobre el particular, se informa	Convención Americana
		que la <b>Dirección de</b>	sobre Derechos
		Investigación de	Humanos; 6 apartado A,
		Responsabilidades	fracción II, 16, primer y
		Administrativas (DIRA) y la	segundo párrafo y 20 de
		Dirección de Substanciación	la Constitución Política
		de Responsabilidades	de los Estados Unidos
		Administrativas (DSRA), son	Mexicanos; 11, 12, 13,
		competentes para investigar,	19, 20, 24, fracción VI,
		tramitar, substanciar y, en su	116, 120, 138 y 139 de la
		caso, la <b>DRSA</b> proponer al	Ley General de
		Titular del Órgano Interno de	Transparencia y Acceso
		Control la resolución para la	a la Información Pública;
		determinación de las	3, 11, fracción VI, 13, 65,
		responsabilidades	fracción II, 113, fracción
		administrativas de las personas	I, 117, 133, 135, 140,
		servidoras públicas del Instituto	141 y 143 de la Ley
		Nacional Electoral, <b>por la</b>	Federal de
		comisión de faltas	Transparencia y Acceso
		administrativas no graves	a la Información Pública;
		()	29, numeral 3,
			fracciones III, IV y VII del
		En ese sentido, en respuesta a	Reglamento del Instituto
		lo solicitado por el particular,	Nacional Electoral en
		esta autoridad considera	materia de
		pertinente clasificar como	Transparencia y Acceso
		confidencial el	a la Información Pública;
		pronunciamiento respecto	487, apartado 1 y 490 de
		de la existencia o	la Ley General de
		inexistencia de <u>denuncias,</u>	Instituciones y
		investigaciones,	Procedimientos
		procedimientos en trámite,	Electorales; 82 del
		concluidos sin sanción y	Reglamento Interior del
		concluidos con sanción no	Instituto Nacional
		firme, en contra de la persona	Electoral; 31 y 32 del
		de interés del solicitante, en	Estatuto Orgánico del
		virtud de que implicaría revelar	Órgano Interno de
		un aspecto de su vida privada,	l sano intorno de
		un aspecio de su vida privada,	



INE-C1-R-0390-2024		
	al dar a conocer su probable	Control del Instituto
	vinculación con <b>expedientes</b>	Nacional Electoral.
	administrativos de	
	responsabilidades ()	La fundamentación
	Bajo tales consideraciones se	forma parte de la
	advierte que, emitir un	respuesta.
	pronunciamiento en sentido	
	afirmativo o negativo respecto	
	de la existencia de <u>denuncias</u> ,	
	investigaciones,	
	procedimientos en trámite,	
	concluidos sin sanción y	
	concluidos con sanción no	
	firme en contra de la persona	
	de interés del solicitante,	
	podría generar un juicio o	
	percepción negativa frente a	
	terceras personas y que ello se	
	preste realizar un juicio	
	anticipado de reproche hacia	
	ella de modo que se podría	
	vulnerar su esfera privada y su	
	honra, al generar un juicio o	
	percepción negativa sobre su	
Inoviotonoia con	reputación y dignidad." (Sic)	
Inexistencia con	Sí. El área señaló que:	
criterio SO/007/2017	"Doongoto o loo	
	"Respecto a los	
emitido por el INAI**	procedimientos con	
	sanciones firmes en contra	
(respecto de	de la persona de interés del	
sanciones firmes)	particular, la DSRA informó	
	que de conformidad con lo	
	establecido en el artículo 29,	
	apartado 3, fracción VII, del	
	Reglamento del Instituto	
	Nacional Electoral en Materia	
	de Transparencia y Acceso a la	
	Información Pública, de la	
	búsqueda exhaustiva realizada	
	de la información solicitada,	
	tanto en los archivos físicos	
	como los electrónicos con que	
	cuenta esa Dirección, no se	
	tienen procedimientos en	
	materia de	
	responsabilidades	
	administrativas en los que se	
	hayan impuesto sanciones	



		,
	que se encuentren firmes en	
	contra de la persona de	
	interés del peticionario, por	
	lo que dicha información es	
	INEXISTENTE.	
	Al respecto, cabe enfatizar que,	
	este Organo Interno de Control	
	sólo es competente para	
	iniciar, substanciar y resolver	
	los procedimientos de	
	responsabilidad administrativa,	
	así como para imponer	
	sanciones, tratándose de actos	
	u omisiones que hayan sido	
	calificadas como <b>faltas</b>	
	administrativas no graves."	
	(Sic)	
Incompetencia**	Sí. El área señaló que:	
(respecto a	"Finalmente, por lo que hace a	
sanciones por	las faltas administrativas	
faltas	catalogadas como graves, se	
administrativas	informa que de conformidad	
graves)	con el artículo 3 fracción XVI de	
	la Ley General de	
	Responsabilidades	
	Administrativas, corresponde	
	al <b>Tribunal Federal de</b>	
	Justicia Administrativa y sus	
	homólogos en las entidades	
	federativas, sancionar dichas	
	faltas admiņistrativas; por lo	
	que este Órgano Interno de	
	Control no es competente para	
	imponer sanciones por faltas	
	administrativas graves."	
	(Sic)	
Orientación	Sí. El área señaló que:	
	"Se orienta al particular para	
	que la información relativa a	
	sanciones por faltas graves sea	
	solicitada al <b>Tribunal Federal</b>	
	de Justicia Administrativa;	
	mediante la Plataforma	
	Nacional de Transparencia	
	(PNT), a través de la siguiente	
	liga:	



	1	T	T
		www.plataformadetransparenci	
		<u>a.org.mx</u> " (Sic)	
	Máxima publicidad	Sí. El área señaló que:	
	•	"No obstante, bajo el principio	
		de máxima publicidad y en	
		beneficio del particular, se	
		informa que este Órgano	
		Interno de Control, de	
		conformidad con el artículo	
		490, apartado 1, inciso r) de la	
		Ley General de Instituciones y	
		Procedimientos Electorales,	
		presenta en forma semestral y	
		anual ante el Consejo General	
		de Instituto un informe de	
		gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se	
		detallan por temática, el	
		número de <u>investigaciones</u> ,	
		procedimientos y sanciones	
		por faltas administrativas.	
		En ese sentido, se proporciona	
		la liga electrónica del <b>Informe</b>	
		anual de gestión y resultados	
		del año 2023, en formato PDF:	
		Informe Anual de Gestión y	
		Resultados 2023 del OIC del	
		Instituto Nacional Electoral, con	
		fecha de presentación de 27 de	
		marzo de 2024 ()" (Sic)	
JL-SON	Incompetencia**	Sí. El área informa que, ni la	Sí, de conformidad con
	^^	Junta Local Ejecutiva ni la 07	los artículos: "6 de la
		Junta Distrital Ejecutiva en	Constitución Política de los Estados Unidos
		Sonora son competentes para atender lo solicitado, toda vez	Mexicanos, apartado A,
		que, de conformidad en los	fracción I; 4, 18, 19, 20;
		artículos 63 (atribuciones de	44, fracción II, 138 y 139
		las juntas locales ejecutivas) y	de la Ley General de
		73 (atribuciones de las juntas	Transparencia y Acceso
		distritales ejecutivas), de la Ley	a la Información Pública
		General de Instituciones y	(LGTAIP); 12, 13 de la
		Procedimientos Electorales (LGIPE); 55 (atribuciones de	Ley Federal de Transparencia y Acceso
		las juntas locales ejecutivas) y	a la Información Pública
		58 (atribuciones de las juntas	(LFTAIP); 2, numeral 1,
	l	1 00 (allibrationed do late julitate	1 (=: 17 ), =, Hamorar 1,



ejecutivas), distritales del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no existe disposición normativa que otorque a la Junta Local Ejecutiva ni a la 07 Junta Distrital Ejecutiva de Sonora facultades y/o imponer atribuciones para sanciones como suspensión al personal de este Institutito ni para sustanciar quejas o denuncias en contra personal del Instituto; por ende, no se tiene información sobre la cantidad de suspensiones. quejas y/o denuncias donde figure la participación de la persona aludida, fecha, causa o motivo de las suspensiones, y/o quejas denuncias, tampoco, se cuenta con los nombres de las personas que fueron afectadas en caso de haber participado suspensión a personal de este Instituto, ni con versión publica de los documentos.

fracción XXIII; 24, numeral 1, fracción II; 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)." (Sic)

La fundamentación forma parte de la respuesta.

\*Toda vez que las áreas **DJ** [respecto a cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias] y **OIC** [respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme] clasificaron como confidencialidad total respecto de la información requerida en la solicitud que nos ocupa, dicha clasificación será analizada por el CT.

área

señala

competentes a la DJ y OIC.

como

ΕI

"Debido a que las áreas DEA (puntos 1 a 3), OIC (puntos 1 y 3 (respecto de sanciones firmes) y JL-SON (punto 2 [respecto a fechas de las recisiones de contrato y nombres de las personas que fueron afectadas]), declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

\*\*\*Debido a que el área **JL-SON** (punto 1) declaró la inexistencia de la información con "*Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia*", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.



\*\*\*\* Toda vez que el área **OIC** manifestó ser incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, dicha manifestación será analizada por el CT.

\*\*\*\*Asimismo la manifestación del área **JL-SON** respecto de los puntos 1 [respecto a suspensión a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales], 2 [respecto a la participación en suspensión a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales y a nombres de las personas que fueron afectadas] y 3, no involucra a un sujeto obligado distinto al INE que posea la información, por lo que el CT, estimó obviar el análisis de la misma.

## C. Consideraciones del CT

## **Confidencialidad total**

El área DJ [pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias] y OIC [respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme], clasificaron como confidencialidad total la información requerida en la solicitud que nos ocupa, esto ya que el sólo pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

## Revisión de la información

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación					
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	$P^4$	Р	Р	
clasificación del área:	total	clasificación:	Años	Meses	Días	
Folio PNT:	330031424003466	Medio de envío de la información clasificada:	INF	OMEX-IN	IE	
Folio interno:	UT/24/03301	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envían explicación mediante oficio de respuesta			

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> P=Permanente.

Conclusión de la



Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la	Envían explicación	
Fecha de recepción de	DJ	totalidad o muestra	mediante oficio de	
la información	03/09/2024	(especificar):	respuesta	
clasificada en la				
Unidad de	OIC			
Transparencia:	10/09/2024			
Número de RA <sup>5</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>6</sup> formulados:	N/A	

## 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas DJ [pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias] y OIC [respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme], clasificaron como confidencialidad total la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

Si bien, las áreas no entregan muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

## El área **DJ** señaló lo siguiente:

"En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia, podría provocar una percepción negativa.

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en su contra) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.

En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ..."

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ... **Actualización de la causal de confidencialidad.** 

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.<sup>7</sup>

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general. existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. (Énfasis añadido.)



Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. 8

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

#### RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..."

#### RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..."

#### RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que



es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..."

#### INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa."

#### RRA 6326/23

. . .

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.



Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### RRA 14616/2023

...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contrala intimidad, honor, vida privada, buen nombre.

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación." (Sic)



## El área OIC señaló lo siguiente:

"Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de denuncias y sanciones en contra de la persona de interés del particular; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de una persona identificable por nombre.

Precisado lo anterior, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar en <u>materia de responsabilidades administrativas</u>, competencia de esta autoridad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

- Denuncias.
- Investigaciones.
- Procedimientos en trámite.
- Procedimientos concluidos sin sanción.
- Procedimientos concluidos con sanción no firme.
- Procedimientos concluidos con sanción firme.

## INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Sobre el particular, se informa que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la DRSA proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b) y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, como función esencial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento



respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de <u>denuncias</u>, <u>investigaciones</u>, <u>procedimientos en trámite</u>, <u>concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u> en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la



ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/200829, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹¹o, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>11</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de interés del peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial, como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



#### RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

#### RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

#### RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

#### RRA 11026/22

"A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente <u>se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo</u> respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o <u>procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción</u>



<u>pero que no se encuentre firme</u>, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

#### RRA 6326/23

"El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial."

#### INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el



pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de <u>denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme,</u> en contra de la persona de interés del solicitante.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas DJ [pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias] y OIC [respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme], clasificaron como confidencialidad total, pues de brindar la información requerida se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de interés del peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

# A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



# B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)". (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)"

# C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

*IX. Datos personales:* Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)". (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no



incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

# D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis aislada P. LX/2000, con registro digital 169772, sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en



razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

#### RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

#### RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

#### RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o



que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

#### INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (Sic)

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total realizada por las áreas DJ [pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias] y OIC [respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme], ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de la imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

# Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (respecto de las sanciones por faltas administrativas catalogadas como graves) indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que es Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) es quien podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 81 y 82 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral (RIINE):

#### **LGIPE**

"Artículo 490.

1. El **Órgano Interno de Control** tendrá las facultades siguientes:



- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017 k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- I) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;



- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Se deroga.
- o) Se deroga.
- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabaio:
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente:
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia." (sic)

## [Énfasis añadido]

#### RIINE

#### "Artículo 81.

- 1. El **OIC**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.
- 2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

#### [Enfasis añadido]

#### "Artículo 82.

1. Al **OIC** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoria Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;
- I) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;



- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;
- t) Derogado;
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- v) Derogado;
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;
- bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- cc) Derogado;
- dd) Derogado:
- ee) Derogado;
- ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas:
- gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;



- hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;
- ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos:
- jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:
- kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;
- II) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mm) Derogado;
- nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:
- oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;
- pp) Derogado;
- qq) Derogado;
- rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;
- ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen; tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;



ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones

- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos:
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;



- iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;
- jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;
- kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;
- III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y
- mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y
- nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.
- 2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.
- 3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.
- 4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.
- 5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.

#### [Enfasis añadido]

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información respecto de las sanciones por faltas administrativas catalogadas como **graves**.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho,



en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

## **Expedientes**

**RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez." (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 13 de septiembre de 2024 (14:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

#### Liga electrónica:

Buscador | Criterios de Interpretación (inai.org.mx)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:

#### "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...". (sic)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.



Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable." (sic)

Conclusión: En ese tenor, el CT confirma manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (respecto sanciones por faltas administrativas graves).

# D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información concerniente a **sanciones por faltas administrativas graves**, podría ser competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:



http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

# E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 6 le serán remitidos a través de la PNT.



El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN				
	Información pública (oficios de respuesta y máxima publicidad)				
	<ul><li>DEA</li><li>1. Oficio INE/DEA/CEI/1896/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>DJ</li></ul>				
	2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.				
	<ul> <li>OIC</li> <li>3. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/562/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>4. Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, mediante 1 liga electrónica.</li> </ul>				
	CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)				
Tipo de la Información	♣INE ©IC				
	INFORME ANUAL  DE GESTIÓN Y RESULTADOS  DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  2023				
	JL-SON 5. Oficio INE/JLE-SON/VS/2662/2024, mediante 1 archivo electrónico.				
	<ul><li>UTTyPDP</li><li>6. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico</li></ul>				
Formato disponible	<ul><li>6archivos electrónicos.</li><li>1 liga electrónica.</li></ul>				
	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.				
Modalidad de Entrega	<b>Archivos electrónicos.</b> Los archivos señalados en los puntos <b>1</b> a <b>6</b> le serán remitidos a través de la PNT.				
	<b>Modalidad de entrega alternativa</b> No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB				



(disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

## Consulta Directa, previo pago por costos de reproducción:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:



	Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.  Corres electrónico miriam acosta @ino my				
	Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx				
	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.				
	\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.				
Cuota de recuperación	[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.]				
	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.				
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.				
	Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.				
	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.				
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd				
Especificaciones	<b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.				
de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.				
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.				
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.				
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.				
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.				
	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.				



Fundamento Legal Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

# F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

# G. Fundamento legal

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 25, inciso v) 224, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI 44, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 110, 113, fracción I, 117, 140, 141 y 143 de la LFTAIP; 3 LGRA, 4 de la LOTFJA, 67, párrafo 1, 82 del RIINE; 2, párrafo 1, numeral 1, fracciones XXI y XXIII, 10, numeral 3 y 9, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del OIC del INE; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

## H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas DEA, DJ, OIC y la JL-SON.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas DJ [pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias] y OIC [respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme].



Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (respecto de las sanciones por faltas administrativas catalogadas como graves).

**Cuarto. Orientación**. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud en relación con la totalidad de la solicitud (**sanciones por faltas administrativas graves**).

Quinto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área JL-SON(puntos 2 [respecto a la participación en suspensión a personal bajo el régimen de honorarios permanentes o eventuales y a nombres de las personas que fueron afectadas] y 3), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.

**Sexto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas DEA, DJ, OIC y JL-SON por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento. 12



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Aviso de privacidad simplificado

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Aviso de privacidad integral https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\_de\_privacidad\_integral.pdf



Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003466 (UT/24/03301).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de septiembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.		
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.		
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.		

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos		
	Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.		

<sup>&</sup>quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."